

Observaciones OC- "Reelección Presidencial Indefinida" solicitada por el Estado Colombiano

Deisy Meneses D.<deisy_mdaza@hotmail.com>

mié 15/07/2020 10:54

Para:Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

Cc:Ayda Imbacuan <iadalema@gmail.com>; Anderson Muñoz <ANDERSONMB27@outlook.es>;

4 archivos adjuntos (929 KB)

Observaciones OC Colombia.docx; Cédula Anderson Muñoz Buitrón.pdf; Cédula Ayda Malena Imbacuán.pdf; Cédula Deisy Meneses Daza.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, el grupo de estudiantes de la Universidad Santiago de Cali, conformado por Ayda Malena Imbacuan, Anderson Muñoz Buitrón y Deisy Meneses Daza, encontrándonos dentro del término establecido para la presentación de las observaciones, y de acuerdo al artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, remitimos ante la Honorable Corte, las observaciones sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado Colombiano, relacionados con la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la *"figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cordialmente,

Deisy Meneses Daza

Tel. +57 318-6940031

Cali, Colombia

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Avenida 10, Calle 45 y 47. Los Yoses

San Pedro, San José, Costa Rica

Email: tramite@corteidh.or.cr

REFERENCIA: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia, a fin de que la Corte Interamericana interprete la “*figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El grupo de estudiantes de la Universidad Santiago de Cali, conformado por los abajo firmantes, encontrándonos dentro del término establecido para la presentación de las observaciones, y de acuerdo al artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, remitimos ante la Honorable Corte, las observaciones sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado Colombiano.

Observaciones sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado Colombiano

En virtud de lo solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte o el Tribunal) y en calidad de amicus curiae, nos disponemos a emitir las observaciones a la solicitud de opinión consultiva remitida por el Estado Colombiano en los siguientes acápite.

En primer lugar, se hará referencia a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir opinión consultiva, con relación a la reelección presidencial indefinida, en segundo lugar, se analizarán las preguntas emitidas por el Estado Colombiano y se tratará de reformular las mismas según nuestro criterio, para una mayor claridad y precisión frente a las normas internacionales a las cuales se hace referencia en la citada consulta, en tercer lugar, analizaremos la reelección presidencial en el contexto latinoamericano y, por último y de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, emitiremos las respectivas consideraciones.

Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos

Con relación a la competencia y admisibilidad, se toma como base el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

El artículo 64.1 marca una de las vertientes de la función consultiva de la Corte Interamericana, al establecer que:

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el

capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La consulta sometida a la Corte por el Estado solicitante se ampara en el citado artículo 64.1 de la Convención. Colombia es un Estado miembro de la OEA y, por tanto, está facultado convencionalmente para solicitar a la Corte Interamericana una opinión consultiva.

El propósito central de dicha función consultiva, es que la Corte Interamericana emita una opinión acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, fijando de este modo su ámbito de competencia. La Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, es amplio y no restrictivo¹.

En forma concordante, los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulan los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud sea considerada por la Corte:

Artículo 70. Interpretación de la Convención

- 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.*
- 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las*

¹ OC-25 de 2018 de 30 de mayo de 2018. Solicitada por la República de Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7, 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Supra*, párr. 38 p. 17.

consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

- 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.*

Artículo 71. Interpretación de otros tratados

- 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.*
- 2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.*

Preguntas Formuladas por el Estado Colombiano

Con relación a las preguntas emitidas por el Estado Colombiano, se procede a la reformulación de las mismas según nuestro criterio, buscando una mayor claridad y precisión frente a las normas internacionales a las que hace referencia la citada consulta.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH, 2009, p. 25), los Estados que eleven ante la comisión una solicitud de opinión consultiva, deben de formular las preguntas de manera precisa y específica sobre las cuales pretenden obtener la opinión de la Corte. Sin embargo, y así como lo establece el Tribunal en la opinión consultiva de Ecuador sobre el asilo diplomático, “Este Tribunal recuerda que es inherente a sus facultades la potestad de

estructurar sus pronunciamientos en la forma que estime más adecuada a los intereses del derecho y a los efectos de una opinión consultiva”².

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la solicitud de opinión consultiva elevada por el Estado Colombiano; las preguntas planteadas no cumplen con el requisito de precisión, especificidad y correcta formulación, toda vez que presentan una ambigüedad y contraposición sobre el tema que busca ser resuelto, por esta razón, se reformulan las mismas para proceder a realizar nuestras observaciones.

1. *¿Cuál es el alcance y contenido de la reelección presidencial indefinida como derecho humano fundamental protegido por la CADH?*
2. *¿Por qué las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, son consideradas contrarias a lo señalado en el art. 23 de la carta, que define los derechos políticos del gobernante y los gobernados?*
3. *¿Cuáles son los efectos que se ocasionarían sobre las obligaciones que tienen los Estados, en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, al promover, asegurar y propiciar la reelección presidencial indefinida?*

La Reelección Presidencial en el Contexto Latinoamericano

En el contexto latinoamericano, la reelección presidencial ha mostrado una tendencia a la modificación de los límites constitucionales, en aras de ampliar los horizontes temporales de los presidentes en ejercicio. *La Carta Democrática Interamericana (2001)*, en su artículo 3, establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, el acceso y ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho. Sin embargo, en algunos

² OC-25 de 2018 de 30 de mayo de 2018. Solicitada por la República de Ecuador. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7, 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Supra*, párr. 60 p. 22.

casos, los presidentes han inaplicado y modificado en los hechos sus constituciones en beneficio propio, mediante una mala práctica en la que a través de decisiones de las Altas Cortes y no de un proceso genuino de reforma, han intentado que se declare inconstitucional la prohibición o limitación para una siguiente reelección, basados en una interpretación abusiva y distorsionada de lo que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, enunciaremos algunos casos de reelección presidencial en países de América Latina³.

BOLIVIA: A pesar de que la Constitución vigente establece la elección por dos períodos consecutivos, el expresidente Evo Morales buscó habilitarse para un cuarto periodo presidencial consecutivo. El Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la Sentencia SCP 0084/2017 que habilita la reelección indefinida del Presidente y Vicepresidente de Estado, argumentando que se trata de un derecho humano.

COLOMBIA. La Constitución Política de 1991 prohibía cualquier tipo de reelección presidencial, pero con la aprobación de una reforma parcial del Congreso en 2005, se estableció una reelección de tipo inmediata. En la actualidad no está permitida la reelección presidencial, la Corte Constitucional rechazó dicha propuesta a través de la Sentencia Constitucional C-141/2010.

COSTA RICA. En el año 2003 hubo una interpretación constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que tuvo como efecto la eliminación de la prohibición absoluta para que los presidentes fueran reelegidos. En la actualidad la reelección está limitada y sólo puede presentarse esperando 8 años para una nueva postulación.

³ *Los Invencibles: La reelección presidencial y los cambios constitucionales en América Latina. Rev. cienc. polít. (Santiago) vol.34 no.3 Santiago 2014. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2014000300002>, 20 de mayo de 2020*

ECUADOR. En 2008, la Asamblea Constituyente incluyó la posibilidad de reelección inmediata por una vez para el presidente de la República. Esta modificación permitió a Rafael Correa reelegirse en las elecciones generales “adelantadas” de 2009. Luego, en el 2015, mediante una enmienda constitucional se transitó hacia un sistema de reelección indefinida o ilimitada, avalada y declarada constitucional por la Corte Constitucional de Ecuador. En la actualidad las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo.

NICARAGUA. La Constitución Sandinista de 1987, no establecía límites expresos a la reelección presidencial; en la reforma de 1995, se establece que el presidente puede ser elegido por una única vez y después de transcurrido un período presidencial. En Sentencia #504 de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense del 19 de octubre de 2009, la declaró inconstitucional porque violaba el derecho a la igualdad del candidato/presidente Daniel Ortega y volvió a la norma anterior de 1987.

HONDURAS. En 2009, Honduras representó el primer fracaso en el intento de reformar la Constitución, para eliminar la prohibición absoluta para ser reelegido presidente de la República. El 22 de abril de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dos acciones de inconstitucionalidad que viabilizaron la reelección presidencial indefinida en Honduras.

PERÚ: Luego de las postulaciones consecutivas de Alberto Fujimori en los comicios de 1990, 1995 y 2000, gracias a la Ley de Interpretación Auténtica -que declaraba inaplicable para su caso la restricción reeleccionista de la Constitución de 1993, que limitaba la continuidad a un solo periodo inmediatamente posterior y que lo hubiera inhabilitado para presentarse por tercera vez en los comicios del 2000-, los límites a la reelección han vuelto a ser parte de la discusión pública en el Perú.

Como se evidencia en los casos planteados, la forma vía justicia constitucional en que fue aprobada la reelección presidencial, provoca un rompimiento del orden constitucional, dado que: (a) lo hizo un poder del Estado que no estaba facultado para ello y (b) se realizó

mediante un mecanismo (una sentencia constitucional) que no era el adecuado para modificar un aspecto crucial de la organización del poder público.

Así las cosas y teniendo en cuenta los derechos políticos de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, establecidos en el Art. 23:

Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Y en igual sentido, el *Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ha establecido que: todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar el cumplimiento de dicho Pacto, en su Observación General # 25/1996, ha dejado sentado que: cualesquiera de las condiciones que se impongan para el ejercicio del derecho a ser elegido a un cargo público, estas deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Es importante tener en cuenta que los derechos políticos, no son absolutos, admiten restricciones o limitaciones razonables y necesarias, que no sean abusivas o arbitrarias,

siempre y cuando se encuentren previamente establecidas en el ordenamiento jurídico interno, y cumplan con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, además de ser necesarios para una sociedad democrática, teniendo en cuenta las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, que pueden variar de una sociedad a otra, se precisa entonces, que la reelección presidencial no es un derecho humano protegido, y son los Estados los que adoptan las medidas legislativas o de otro tipo, que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos, tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos como ciudadanos.

Aunado a lo anterior, el Art. 6 de la *Carta Democrática Interamericana* establece que, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Así también, el artículo 2 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, brinda la posibilidad de que “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

En los sistemas presidenciales los límites a la reelección, representan un medio para reducir el peligro de abuso de poder por parte del jefe del ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que buscan los objetivos de interés general, los cuales deben prevalecer por encima del derecho del presidente. De esta manera, se puede establecer que los límites a la reelección presidencial indefinida, no restringen los derechos humanos y políticos de los gobernantes y gobernados. Sin embargo, en aquellos Estados donde se permite la reelección presidencial indefinida, se pueden presentar a futuro algunos efectos jurídicos que lesionen los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en los convenios internacionales ratificados

por los Estados, presentándose de esta manera, un incumplimiento en su obligación de garantizar su aplicación y ejecución en beneficio de toda la población.

Dentro de los efectos jurídicos desencadenados por la reelección indefinida, podrían darse la vulneración de los derechos fundamentales de equidad, igualdad, y participación en el acceso a los cargos políticos, de elegir y ser elegidos. Quien busca la reelección se encuentra en una posición que le ofrece una ventaja frente a los aspirantes al mismo cargo, durante el desarrollo de su mandato ha podido establecer partidarios que aprueben su permanencia en el poder, que le permiten desequilibrar el sistema político a su favor.

En vista de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengan en cuenta las siguientes consideraciones para efectos de emitir concepto, referente a la reelección presidencial indefinida consultada por el Estado Colombiano.

1. La reelección presidencial no es un derecho humano protegido, pero si es un derecho político protegido por el artículo 23 de esta convención, y cada Estado debe evaluar y limitar (artículo- 2 CADH) según su contexto, si la reelección permite un crecimiento para el Estado o si como tal, se establecerá como una figura de abuso de poder.
2. Consideramos que existe un uso abusivo del argumento, de que los límites o prohibición de reelección indefinida vulneraría los derechos humanos, constituyendo un artificio y un acomodamiento de la legalidad a una agenda de poder.
3. Las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial en el marco internacional, no son contrarias a lo establecido en el art 23 de la Convención, pues es una sana práctica de cada Estado, siempre y cuando se base en los principios de Legalidad, Necesidad y Proporcionalidad.

4. La gran mayoría de los casos de reelección se hacen a la luz de modificaciones constitucionales durante el ejercicio del poder; y las normas deben ser generales, impersonales y abstractas. En ese sentido, se viola el segundo principio, en la medida en que se modifica la Constitución en beneficio propio.
5. Los efectos que se ocasionarían sobre las obligaciones que tienen los Estados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, al promover, asegurar y propiciar la reelección presidencial indefinida, pueden acarrear vulneraciones de derechos humanos, civiles, políticos, sociales, culturales, entre otros, establecidos a lo largo de esta convención, así como la vulneración de derechos fundamentales de equidad, igualdad, y participación en el acceso a los cargos políticos, de elegir y ser elegidos.

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto, las preguntas planteadas por el Estado Colombiano no cumplen con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideramos que sí se debe pronunciar respecto a este tema, dado que la petición de Opinión Consultiva se canalizó como una cuestión de derechos y democracia, de conformidad con el artículo 23 de la CADH. Es urgente que la Corte se pronuncie y de esta forma evitar que se siga instrumentalizando el control de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales, los cuales han autorizado la reelección indefinida a pesar de las prohibiciones constitucionales (ej. Bolivia). Lo que sería imposible aceptar, es que la limitación de la reelección presidencial en el continente, se asuma como un límite desproporcionado a los derechos políticos del presidente; la ecuación democrática ya está bastante desequilibrada a favor del súper-poderoso y no es razonable desequilibrarla aún más, para permitir que cualquier persona se perpetúe en el poder.

Cordialmente,



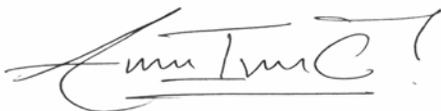
Deisy Meneses Daza

Cédula 34.340.574

Cra 7 No. 10-250 casa 178 Jamundí Valle del Cauca

Teléfono + 57 318-6940031

Email: deisy.meneses00@usc.edu.co



Ayda Malena Imbacuán

Cédula 27.169.716

Cra 22ª No. 72B-145 Cali, Valle del Cauca

Teléfono + 57 317-7962480

Email: ayda.imbacuan00@usc.edu.co



Anderson Muñoz Buitrón

Cédula 16.846.590

Calle 18B #24-33 Cali, Valle del Cauca

Teléfono + 57 316-6150942

Email: anderson.munoz03@usc.edu.co